REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del condenado **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.309.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 19 de octubre de 2020 al señor **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO**, en la que se le condeno a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN,** al haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto del 28 de diciembre de 2021, este despacho dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria, gracia que actualmente se encuentra cumpliendo en la **CALLE 51B N°. 12-24, BARRIO CANDILES DE BUCARAMANGA.**

3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de noviembre de 2019** actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA.**

4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18363085	01-11-2021 a 31-12-2021	---	**336**	Sobresaliente	60v
18445472	01-01-2022 a 17-01-2022	---	**80**	Sobresaliente	60
	TOTAL		**416**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	416 / 16
TOTAL	26 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO, VEINTISEIS (26) DIAS.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**			
29 de noviembre de 2019 a la fecha	⟶	30 meses	07 días
❖ **Redención de Pena**			
Concedida en autos anteriores	⟶	02 meses	29.5 dias
Concedida en el presente auto	⟶		26 dias
Total Privación de la Libertad		**34 meses**	**2.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor del señor **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014[1] se le dará aplicación a la norma precitada atendiendo al principio de favorabilidad, por lo que se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional:

> 1. *"Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familia y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*
>
> *Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DIAS**, quantum ya superado, dado que el condenado lleva privado de libertad desde el 29 de noviembre de 2019 descontando a la fecha una pena de 30 meses 07 días, que sumado a las redenciones de pena a la fecha reconocidas 03 meses 25.5 días, arroja

[1] 20 de enero de 2014

un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este aspecto se observa que mediante oficios 2022IE0071288 (fl.47), 2022IE0075109 (fl.50), 2022IE0055979 (fl.64) el departamento de custodia y vigilancia CERVI, pone de presente a este veedor de penas constates reportes de salidas de la zona de inclusiones por parte del penado durante los meses de marzo y abril de 2022, reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 05 de enero de 2022. (fl. 33).

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia[2]:

> *" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*
>
> *"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

[2] auto 2 de junio de 2004

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que este despacho procede a **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

Al sentenciado **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO**, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 28 de diciembre de 2021 para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2022.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA,** específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta los informes 2022IE0071288 (fl.47), 2022IE0075109 (fl.50), 2022IE0055979 (fl.64), a través de los cuales el departamento de custodia y vigilancia CERVI, pone de presente a este veedor de penas constates reportes de salidas de la zona de inclusiones por parte del penado durante los meses de marzo y abril de 2022.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.309 una redención de pena por TRABAJO de **26 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de libertad condicional a **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.309, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY del presente auto, así como también de los informes 2022IE0071288 (fl.47), 2022IE0075109 (fl.50), 2022IE0055979 (fl.64) emitidos por el departamento de custodia y vigilancia CERVI, al condenado **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

QUINTO.- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68001.6000.000.2020.00152 NI 22691.
Una vez se obtenga la designación, **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** del presente auto, así como también de los informes 2022IE0071288 (fl.47), 2022IE0075109 (fl.50), 2022IE0055979 (fl.64) emitidos por el departamento de custodia y vigilancia CERVI, para que se pronuncie al respecto.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

SDLN